

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, abril 5 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00074-00
Permiso Salida del País

Por auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS para que, entre otras cosas, aportara la conciliación extrajudicial en la que se debatiera este asunto.

Para subsanar esta falencia, la parte demandante aportó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación que brindó respuesta negando la solicitud de conciliación por considerar que el acuerdo al que puedan llegar las partes no tiene la capacidad de permitir la salida del país por parte del menor involucrado

Importa advertir, que en lo relacionado con el requisito de procedibilidad, el juzgado se remite a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que al tenor indica **“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia”**, parte regla general en los asuntos de familia.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en la misma ley en el numeral 6 del artículo 40, se dispone **“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.”** (resalto del Despacho), por lo tanto, para el caso en concreto, la disputa suscitada entre los padres para la salida del país del menor, encaja en dicho lineamiento normativo, al ser amplia la gama de controversias que se presentan de este tenor, se cita como ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional T-300 abril 07 de 2006, en el que en un trámite de **restitución internacional de menores** indico que se requiere del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al considerar que lleva inmersa los numerales 1,2, y 6 de la norma cita.

Así mismo, se apoya la decisión en los argumentos esbozados por el tratadista **Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento**, en su publicación **Manual de Procesos de Familia**, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, diciembre de 2006, pp. 433 que al tenor indica:

“Se debe agotar el trámite de la conciliación, extraprocesal para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas decida sobre el permiso”

Por lo anterior, aunque el juzgado no comparte la posición del Procurador, expuesta en la respuesta brindada frente a la solicitud de conciliación, por las razones explicadas en precedencia, aunado a que una adecuada función de mediación permitiría solucionar eficaz y brevemente esta clase de conflictos precaviendo las eventualidades de un

proceso judicial, para lo cual se considera que el Ministerio Público si tiene competencia por mandato legal.

En aras de garantizar el interés superior del menor y el respeto del derecho al acceso a la administración de justicia se tendrá en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte actora ante la Procuraduría para cumplir con el requisito de procedibilidad.

Se advierte a la parte actora que deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** presentada a través de apoderado de confianza por la señora GLORIA JANETH AGUIRRE, representando los intereses de la menor E.P.CA, contra el señor GUSTAVO MOMPA CASTAÑEDA ORTIZ.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** consagrado en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días al demandado previa entrega del libelo y sus anexos.

TERCERO: Se ordena VISITA SOCIAL al domicilio de la menor E.P.CA. y la residencia del señor GUSTAVO MOMPA CASTAÑDA ORTIZ por parte de la Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales, para determinar las condiciones personales, familiares, escolares, sociales, económicas, de salud, recreativas, con qué frecuencia tiene contacto la menor con su progenitor, entrevistas a los padres y su familia, y demás que considere pertinentes para determinar en aras del interés superior del menor que permitan decidir de fondo la contienda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOEL ALBERTO QUINTERO RAMIREZ, para que agencie los intereses de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 060 el 06 de abril de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario
--